Sustitúyense los Arts. 17.6 y 13.2 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, relativos a la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas de jurisdicción nacional y a la velocidad de circulación en carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Junio de 2013

VISTO:

La necesidad de actualizar la normativa relativa a la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas de jurisdicción nacional;

RESULTANDO:

I) Que la circulación de maquinaria agrícola por rutas nacionales se encuentra regulada por el Decreto No. 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, en la redacción dada por los Decretos, Decreto No. 724/991, de 30 de diciembre de 1991, Decreto No. 410/993, de 15 de setiembre de 1993 y Decreto No. 359/999, de 16 de noviembre de 1999;

II) Que en los últimos años, simultáneamente con el incremento de las áreas sembradas, se ha observado un cambio en las prácticas de explotación agrícola, con incorporación creciente de tecnología y mayor uso de maquinarias para preparación de la tierra, siembra, cosecha y fumigación entre otros, con el consiguiente incremento en el desplazamiento de estos equipos;

CONSIDERANDO:

I) Que es necesario actualizar el Artículo 17.6 del Reglamento Nacional de Circulación Vial en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto No. 359/999, de acuerdo a la experiencia recogida desde





su vigencia y conforme a las recomendaciones técnicas en materia de circulación vial, estableciendo procedimientos de excepción, que al adecuarse de mejor manera a las necesidades del Sector faciliten su cumplimiento, mejorando así las condiciones de seguridad en la circulación respecto a la situación observada y constituyendo la referencia a partir de la cual se puedan aplicar las acciones sancionatorias correspondientes;

- II) Que resulta necesario contemplar la velocidad de quienes circulando en rutas se encuentran ante la circulación de maquinaria agrícola;
- III) Que se realizaron distintas consultas a las organizaciones gremiales de productores y de empresas de servicios agropecuarios, constituyendo la presente propuesta del trabajo realizado en conjunto por la Unidad Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

ATENTO:

A lo dispuesto en el Artículo 168 numeral 4) de la Constitución Vigente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el Artículo 17.6 del Reglamento Nacional de Circulación de Vial (Decreto No. 118/984, de 23 de marzo de 1984 y modificativos), por el texto que sigue a continuación:

Art. 17.6.- La circulación en rutas nacionales de maquinaria e implementos agrícolas de uso habitual, solo podrá efectuarse dando cumplimiento a las condiciones que se establecen a continuación en el presente artículo.

- a) Se considerará tren agrícola al conjunto formado por un tractor y las máquinas o acoplados remolcados por él. Todo tren compuesto por maquinaria o implementos agrícolas y otro vehículo (incluyendo camionetas, utilitarios y camiones), será considerado como tren de maquinaria agrícola y su circulación deberá ajustarse a lo establecido en los incisos siguientes, sin perjuicio de cumplir con las demás exigencias de la normativa vigente.
- b) La circulación de maquinaria agrícola en convoy, se permitirá únicamente cuando éste se encuentre integrado por dos trenes agrícolas. En ese caso, ambos trenes deberán mantener una distancia no menor a 100 metros entre sí, a los efectos de permitir el adelantamiento a los demás usuarios de la vía. Podrá prescindirse de la custodia posterior al primer tren y del delantero para el segundo, en la medida en que el vehículo custodia delantero disponga de un cartel indicador que advierta que se aproxima un convoy de





dos trenes agrícolas, y el último componente del segundo tren de un cartel trasero que advierta en igual sentido.

- c) La maquinaria agrícola no podrá circular en aquellos períodos y tramos cuando existan circunstancias puntuales de visibilidad muy reducida (por ejemplo por niebla o tormentas de gran intensidad) y en el caso de encontrarse circulando cuando comience esta circunstancia el conductor deberá retirar de forma inmediata la maquinaria agrícola de la vía de circulación.
- d) Queda prohibida la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas y tramos denominados de valor turístico (Decretos, Decreto No. 119/964, Decreto No. 310/981, Decreto No. 958/986, Decreto No. 73/000: Ruta Interbalnearia, Ruta 93, Av. Ing. Luis Giannattasio y Ruta 12 en el tramo comprendido entre Rutas 9 y 10).
- e) La velocidad máxima de circulación será de 30 km/hora. En el caso de los pulverizadores, hileradoras, cosechadoras, tractores con suspensión y ensiladoras autopropulsadas, la velocidad máxima podrá ser de hasta 60 km/h.
- f) La velocidad mínima no podrá ser menor a 20 Km/h, excepto de que se trate del traslado de un equipo o máquina cuyo desplazamiento seguro implique desplazarse a menor velocidad que la establecida. Para estos casos especiales deberá preverse siempre la máxima atención al tránsito restante y ceder el paso al resto de los vehículos.
- g) En su circulación no deberá sobrepasarse el eje de la calzada conservando siempre su derecha.
- h) La conducción de la maquinaria deberá realizarse siempre por una persona mayor de 18 años y debidamente habilitada.
- i) La unidad tractora deberá tener un freno de servicio capaz de detener un tren de vehículos, partiendo de su velocidad máxima, en una distancia no superior a 15 metros sobre pavimento horizontal, liso y seco.
- j) La unidad tractora deberá contar con espejos retrovisores planos que permitan una adecuada visibilidad del conductor hacia la parte posterior del tren.
- k) Toda maquinaria agrícola autopropulsada deberá contar con dos faros delanteros que puedan emitir un haz de luz con dos intensidades y alcance a diferentes distancias, capaces de ser visibles a los demás conductores en condiciones normales a una distancia de 300 metros como mínimo. De igual forma es necesario que posean un dispositivo posterior en ambos lados del vehículo que contenga una luz indicadora de frenado y otra de giros, visibles como mínimo a 100 metros. Las luces posteriores de las





máquinas o acoplados, deberán permanecer siempre encendidas, aún cuando sea acompañado por el vehículo de custodia.

- l) Para su circulación toda maquinaria agrícola estará equipada, además de las luces reglamentarias, con una baliza intermitente o destellante, color ámbar, visible de atrás y de adelante a más de 150 metros. Ésta podrá reemplazarse por dos balizas, una en su parte superior anterior y otra en su parte superior posterior, cuando una sola no logre ser visible desde ambos extremos. Para la circulación durante las horas de la noche (entre la puesta y la salida del sol) se deberá agregar a los dispositivos anteriores una luz giratoria, una luz ámbar, que deberá ser visible de atrás y de adelante a más de 150 metros.
- m) Sólo se podrá transportar el combustible indispensable para el trabajo a realizar en envases adecuados, bien cerrados y debidamente fijados al piso o carrocería de la máquina o vehículo. Si se transporta combustible en un acoplado, éste no podrá arrastrar otro vehículo. En caso de integrar un convoy, el tren que transporte el combustible no deberá ser el último en la formación.
- n) Todos los componentes de un tren de vehículos que no posean neumáticos o estén compuestos por elementos que constituyan un riesgo para el resto del tránsito o para el pavimento de la ruta deberán trasladarse sobre un carretón o una zorra.
- ñ) El largo máximo autorizado para una maquinaria agrícola que circule individualmente será de 13.20 metros. En el caso de un tren agrícola, no se podrá superar los 25 metros de largo total del tren. En casos de longitudes mayores, deberá gestionarse un Permiso Especial de acuerdo a lo que se establece en el literal v).
- o) Los sistemas de enganche deberán tener las características adecuadas para soportar el esfuerzo a que se verán sometidas (resistencia) y poseer además cadenas de seguridad adecuadas para prevenir cualquier desacople.
- p) Está prohibido efectuar adelantamientos. En situaciones de emergencia o para evitar obstáculos en la calzada se podrá adelantar excepcionalmente tomando las máximas precauciones del caso.
- q) Está prohibido estacionar sobre la calzada o banquina o en los lugares donde se dificulte o impida la visibilidad a los otros conductores.
- r) Durante la circulación se deberán desmontar todas las partes removibles de la maquinaria de forma de disminuir al mínimo posible su ancho.
- s) Toda maquinaria agrícola que circule en rutas nacionales y que tenga un ancho mayor a 3,20 metros





y menor o igual a 4,60 metros, pero sea tal que circulando sobre el borde exterior de la banquina -o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- no sobrepase el eje de la calzada, deberá hacerlo con acompañamiento de un vehículo. Este vehículo circulará delante de la maquinaria a una distancia no menor a 50 metros ni mayor a 150 metros y además se adoptarán la señalización y medidas de precaución correspondientes. El vehículo de acompañamiento (auto o camioneta) deberá ser de dimensiones tales que no obstruya la visibilidad de la maquinaria agrícola y llevará encendida en su parte superior una luz giratoria destellante color ámbar visible a más de 200 metros de distancia. Dicha luz se colocará exclusivamente durante el tiempo de acompañamiento. No se requerirá gestionar Permiso Especial.

- t) Cuando el ancho de la maquinaria agrícola sea tal, que circulando sobre el borde exterior de la banquina -o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- sobrepase el eje de la calzada, pero dejando una distancia mayor o igual a 3,20 metros al borde de la calzada de circulación en sentido contrario (sin incluir la banquina), para efectuar el traslado deberá disponerse el acompañamiento por dos vehículos custodia, uno adelante y otro en su parte posterior y adoptarse las medidas de precaución correspondientes para esta situación así como la señalización requerida. No se requerirá gestionar Permiso Especial.
- u) Cuando el ancho de la maquinaria agrícola sea tal, que aún circulando sobre el borde exterior de la banquina -o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera-sobrepase el eje de la calzada, dejando una distancia menor a 3,20 metros al borde de la calzada de circulación en sentido contrario (sin incluir la banquina), deberá necesariamente contarse con el acompañamiento de un móvil de Policía Caminera. Asimismo, deberá disponerse el acompañamiento de al menos otro vehículo custodia, de tal forma que se cuente en total con un mínimo de dos vehículos de acompañamiento, uno adelante y otro en la parte posterior de la maquinaria, además de adoptarse la señalización y las medidas de precaución correspondientes y cumplirse con aquellas que pudiere establecer la Policía Caminera en ese caso particular.
- v) En aquellos casos no contemplados en los artículos anteriores, se deberá gestionar un Permiso Especial ante la Dirección Nacional de Transporte del MTOP, la que previo a su otorgamiento analizará las características de la maquinaria agrícola a trasladar, las condiciones de la infraestructura vial en el itinerario propuesto y demás circunstancias que puedan tener incidencia en el normal desempeño del tránsito en general o afectación de la vía, para lo que recurrirá a la información que posea la Dirección Nacional de Vialidad en lo que fuere necesario. En caso de no encontrarse impedimentos, se emitirá el permiso correspondiente, estableciéndose en el mismo las condiciones de circulación y de seguridad que deberán cumplirse acorde a lo establecido en el presente reglamento u otras circunstancias que se consideren, para que el mismo tenga validez.





Dicho permiso deberá ser llevado durante el desplazamiento de la maquinaria.

w) Las personas que sean afectadas a los vehículos de custodia o a la tarea de banderilleros, deberán haber obtenido previamente una capacitación adecuada impartida por personal especializado en tránsito, que les otorque idoneidad para el desempeño de esa actividad.

La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), conjuntamente con la Dirección Nacional de Policía Caminera y la Dirección Nacional de Transporte del MTOP, establecerán el contenido del programa de capacitación obligatoria y elaborarán una propuesta para su instrumentación, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 13.2 del Reglamento Nacional de Circulación Vial (Decreto No. 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984 y modificativos), por el texto que sigue a continuación:

Artículo 13.2.- En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas la velocidad máxima, en condiciones óptimas de seguridad, será de:

- a) noventa kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;
- b) ochenta kilómetros por hora en los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

- 1) sesenta kilómetros por hora:
- a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación de velocidad máxima;
- b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, sin incluir cambio de luces.
- c) al acercarse a maquinaria agrícola que circula por la ruta.
- 2) cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:
- a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;
- b) intersección u otro lugar, sin buena visibilidad;





- c) cruce peatonal señalizado;
- d) curvas señalizadas con ángulo recto;
- e) ómnibus detenido para ascenso o descenso de pasajeros.
- 3) veinte kilómetros por hora:
- a) donde haya aglomeración de personas, especialmente durante la entrada y salida de alumnos a las escuelas;
- b) en las zonas limitadas con señales de "gente en obra", de no existir otra velocidad máxima señalizada;
- c) al acercarse a tropas de ganado que marchen sobre la faja de circulación o próximo a ellas;
- d) en las proximidades de un paso a nivel sin barreras.
- 4) la velocidad máxima establecida y debidamente señalizada por la autoridad competente.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BRENTA; SUSANA MUÑIZ; ENZO BENECH; ANTONIO CARÁMBULA; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

Pub. D.O. 21/06/2013



